



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 3042665

Tribunal: CFP - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Expediente: CFP 2637/2004/TO5 - Principal en Tribunal Oral TO05 - PROCESADO:
MARTÍNEZ RUIZ HONORIO CARLOS Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL
LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) y HOMICIDIO AGRAVADO CON
ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA QUERELLANTE: CELS, FUNDACIÓN LIGA Y

ORLINDA FALERO Y OTROS

Destino: CFP - TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Motivo: Se hace saber lo resuelto. Adjunta.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

REGISTRO NRO. 1118/2021

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 2021, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2637/2004/TO5/CFC73**, caratulada **"Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta Ciudad, por veredicto de fecha 27 de noviembre de 2020 y fundamentos leídos el 3 de marzo de 2021, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

"VII.- CONDENAR a EDUARDO RODOLFO CABANILLAS -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- por considerarlo autor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; que concurren realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas - reiterado en tres (3) ocasiones-, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

delitos que concurren -a su vez-realmente con el delito de **sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que **concorre idealmente** con el delito de **privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, el que **concorre de manera real** con el delito de **imposición de tormentos**, reiterado en **dos (2) oportunidades**, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2º y 6to-texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1º- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

IX.- DICTAR respecto de **EDUARDO RODOLFO CABANILLAS**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, la **PENA ÚNICA** de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la dispuesta en el punto dispositivo VII de la presente y de la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

-vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal" (cfr. veredicto del 27/11/2020 obrante en formato PDF en Sistema Informático "Lex 100").

II. Contra esa resolución, la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el tribunal *a quo* en fecha 23 de marzo de 2021 y luego mantenido en esta instancia.

III. Tras efectuar una reseña tanto de los antecedentes de las presentes actuaciones como de los argumentos brindados por el tribunal de mérito en el fallo bajo estudio, la defensa particular de Cabanillas se agravió en primer lugar de la incorporación por lectura, como prueba documental y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., del Sumario Militar de la Justicia Militar de Comando de la Brigada Aerotransportada 4 de la provincia de Córdoba (nro. 4I7-0035-1).

La defensa sostuvo que en dicho sumario su defendido Cabanillas solamente declaró como testigo y no pudo ejercer su derecho de defensa.

Agregó que en tal proceso fueron incorporadas las declaraciones del allí imputado Mayor Alberto J. Hubert, quien para deslindar su responsabilidad delictiva involucró a su asistido Cabanillas al manifestar que mantenía una relación de amistad con Aníbal Gordon.

La defensa afirmó que *"Todo ello constituye una palmaria lesión al derecho de defensa de mi asistido por el hecho de incorporar por lectura testimonios de cargo, todas declaraciones sin el control de la defensa, ni se han cumplimentado bajo las formalidades de la instrucción"* y citó, en sustento de su posición, el fallo "Benítez" de la C.S.J.N.

En segundo lugar, la defensa consideró que no se encuentra acreditada la participación de su asistido Cabanillas en los hechos bajo juzgamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Sostuvo que la prueba reunida no alcanza para derribar el principio de inocencia de su defendido Cabanillas y que, en tales condiciones, corresponde que se dicte su absolución por aplicación de la manda prevista en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea, la defensa se agravió de que el tribunal de mérito haya condenado a su defendido Cabanillas como autor mediato de los homicidios agravados, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos agravados ocurridos en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti".

Citó extractos del voto del Dr. Gettas en la causa n° 11.627 y señaló que Cabanillas tenía 33 años al momento de los hechos y que era un Capitán en ese entonces (*"un Oficial Subalterno ostentando un grado muy menor en la carrera militar"*).

A lo anterior, la defensa añadió que Cabanillas no poseía el grado suficiente ni siquiera para poder ser sospechado de ser el *"hombre de escritorio"*. Y que ninguno de los testigos que declaró durante el debate lo nombró ni le atribuyó sobrenombre alguno.

Tras ello, la defensa se preguntó: *"Como puede ser que un Capitán, transitorio y en comisión con nada de experiencia en cuestiones de Inteligencia, pudiera comandar 'Automotores Orletti'."*

No es más lógico, hasta desde el sentido común, que esto sea conocido por la menor cantidad de personas posibles? Mucho más tratándose- como es el caso de Cabanillas- de quien está en un destino transitorio, temporario y pasajero.

E igual de lógico que Automotores Orletti fue desde un inicio y hasta el final comandado y dirigido por las mismas personas.

Como podía un Capitán- reiteramos: transitorio y en comisión- tener mayor autoridad que un Coronel".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

El impugnante se preguntó cuál era el sentido lógico de incorporar un nuevo e intermedio autor mediano cuando se encontraba probado que quien comandaba o dirigía el centro era Gordon.

Y agregó que la hipótesis del tribunal *"podría tener algún asidero cuando no se verifica conexión alguna entre los extremos de mando; y, por ende, se requiere de un intermediario o autor que retransmita las órdenes que impone el de mayor alto mando, pero dicha circunstancia fáctica no es la de autos, dado que ha quedado plenamente demostrada la conexión y subordinación directa entre ellos; y la consecuente innecesaridad de un intermediario, que es la posición injustamente endilgada a mi defendido Cabanillas"*.

Finalmente, la defensa afirmó que su defendido Cabanillas ni siquiera fue nombrado como miembro de la supuesta banda. Concluyó: *"no existe 'banda Cabanillas', dado que (su) asistido no participó en los hechos que se le enrostran y menos aún fue jefe de una banda o centro clandestino de detención. Máxime cuando ha sido acreditado que el mando lo ejerció la dupla Gordon-Paladino"*.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, ocasión en la que solicitó que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Rodolfo Cabanillas sea rechazado y que se confirme la condena a prisión perpetua impuesta al nombrado.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, la apoderada de la parte querellante Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas presentaron breves notas (cfr. Sistema Informático "Lex 100").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

VI. Superada dicha oportunidad procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Angela E. Ledesma y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º, del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad de Buenos Aires tuvo por debidamente acreditado, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público, la materialidad histórica de los hechos que le fueron atribuidos en autos, entre otros, al imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas (único recurrente de la sentencia condenatoria bajo análisis por la que se lo condenó a la pena de prisión perpetua).

Se investigaron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país.

La presente causa resulta ser el quinto desprendimiento de los autos n° 2.637/2004 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6-, de esta ciudad, en la cual se investigaron los diversos crímenes de lesa humanidad que habrían acaecido en el centro clandestino de detención y torturas conocido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

públicamente como "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21 del barrio de Flores, de esta Ciudad.

A continuación, se reproducirán los hechos por los que Eduardo Rodolfo Cabanillas fue condenado a la pena de prisión perpetua, descriptos en la sentencia puesta en crisis de la siguiente manera:

Casos en los que resultaron víctimas María Rosa Clementi de Cancere, Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernandez (casos elevados a juicio como números 10, 8 y 9 respectivamente):

"María Rosa Clementi de Cancere, era argentina, nacida el 20 de diciembre de 1969, Libreta Cívica n° 5.129.835, integrante de la Juventud Comunista, fue privada ilegalmente de su libertad, el día 3 de agosto de 1976 alrededor de las 16.00 horas cuando iba de su lugar de trabajo en el barrio de Belgrano de esta ciudad -una escuela que se encontraba estrechamente vinculada con la Embajada de Cuba en Argentina donde asistían los hijos de los diplomáticos-hacia su domicilio ubicado en el barrio de Villa Luro de la ciudad de Buenos Aires. Posteriormente, fue trasladada al CCDyT 'Automotores Orletti', sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios y mantenida en condiciones inhumanas de detención (como el resto de los cautivos), permaneciendo allí -al menos- hasta mediados o fines de agosto de ese año, luego fue asesinada. Su familia realizó diversas gestiones a fin de dar con su paradero, las que no arrojaron resultado positivo, hasta que en 2012 sus restos fueron hallados.-

(...)

En ese marco de acción, el 3 de agosto de 1976 María Rosa Clementi fue detenida e interrogada por el Grupo de Tareas que integraba -entre otros- Aníbal Gordon que operaba en la base de la SIDE denomina. O.T. 1.8 (conocida como Automotores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Orletti). En esas circunstancias, estando cautiva en ese lugar, Clementi habría reconocido que algunos agentes cubanos de seguridad, supuestamente entregaban dinero y articulaban acciones para mantener activas a distintas organizaciones políticas y político-militares argentinas y chilenas. Cabe aclarar que, durante en el período que estuvo recluida, fue sometida a condiciones inhumanas de detención como el resto de los allí alojados -conforme sus propios testimonios reunidos a lo largo de los diversos debates donde se investigó el modus del CCDyT antes mencionado- (quienes permanecían tirados sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de movimiento y de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con limitación de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas).

*Fue así que el 9 de agosto de ese año, personal de la O.T. 18 de la S.I.D.E. y Gordon ubicaron una camioneta que aparentaba ser una ambulancia cerca de la Embajada cubana -y esperó a que **Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández** salieran del lugar y procedieron a secuestrarlos, en la esquina de las calles Pampa y Arribeños de esta ciudad. Luego los nombrados fueron conducidos hacia el CCDyT 'Automotores Orletti'. En ese lugar, los cubanos fueron interrogados bajo tormentos. Cabe aclarar que por los hechos mencionados en éste párrafo consistente en la privación ilegal de la libertad y tormentos de los nombrados ya se ha dictado sentencia condenatoria respecto de todos los aquí enjuiciados -la que se encuentra firme-.*

(...)

Los restos de María Rosa Clementi de Cancere y de Crescencio Nicomedes Galañena Hernández fueron encontrados el 12 de junio de 2012 en el interior de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

tambores de 200 litros de capacidad, en las cercanías del Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. En un predio que había sido 'rellenado' con material que provenía del dragado del Río Luján. Lugar en el que ya en 1976 habían sido arrojados ocho tambores con ocho cadáveres en similares características, los que fueron hallados en ese río en la intersección con el puente Colorado.

A raíz de dicho hallazgo se realizaron diversas tareas en el lugar y el 18 de abril de 2013, fueron encontrados los restos de Edgardo Jesús Cejas Arias, también, en el interior de un tambor de 200 litros de capacidad, ubicado en el mismo descampado cercano al Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Posteriormente los cuerpos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y se fijó judicialmente -como fecha presunta de su fallecimiento- el 16 de agosto de 1976" -los resaltados pertenecen al original-.

Caso en que resultó víctima Judit Jacobovich (elevado a juicio como número 5):

*"**Judit JACUBOVICH**, de nacionalidad argentina, de 21 años de edad al momento de los hechos, quien estudiaba Magisterio en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 o 26 de agosto de 1976, en horas de la tarde, en el negocio de venta de pantalones donde trabajaba -situado en la Avenida Corrientes de esta ciudad-, por un grupo de entre dos y cuatro personas (que vestían de traje), quienes la sustrajeron de allí por la fuerza. Jacobovich fue introducida a un vehículo grande, de color gris y fue trasladada al CCDyT 'Automotores Orletti', sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos - la colgada, pasaje de corriente eléctrica, el 'teléfono' (golpes en los oídos con las palmas abiertas), golpes en su rostro y simulacros de fusilamientos- y a condiciones inhumanas de detención*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

(durmiendo sobre el piso frío, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir alimentos ni agua, limitándole el poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí por 24 horas. Fue liberada en una avenida de la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires” -el resaltado pertenece al original-.

Caso en que resultó víctima María Rosa Zlachevsky (elevado a juicio como número 4):

“Rosa María Zlachevsky, de nacionalidad argentina, de 32 años de edad al momento de los hechos, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de agosto de 1976, alrededor de las 22:30 horas, de su domicilio sito en la Av. Córdoba 3.523, 8° piso, depto. “D” de esta ciudad en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de ocho a diez personas, fuertemente armadas y vestidas de civil; ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con su hijo Luciano y Raquel Mazer junto a su hija Pablo González -fruto de su relación con Ubaldo González-.

Zlachevsky fue introducida a la parte trasera de un vehículo para, luego, ser trasladada al CCDyT ‘Automotores Orletti’, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos (‘submarino mojado’, pasaje de corriente eléctrica cuando estaba desnuda y colgada, cuando la descolgaron la golpearon y también ya en un cuarto cuando estaba con otros detenidos sufrió uno o dos simulacros de fusilamientos), y a condiciones inhumanas de detención (arrojada sobre una colchoneta sobre el piso frío, en un lugar con mal olor y muy sucio, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir comida ni agua, limitándole el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí hasta el día 28 de agosto de 1976, donde fue liberada en la esquina de las Avenidas Canning y Córdoba de esta ciudad, entre las 19:00 y las 19:30 horas” -el resaltado pertenece al original-.

Casos en que resultaron víctimas Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañéz- y Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañéz- (casos que en la elevación de la causa a juicio figuran como n° 2 y 3 - respectivamente-):

*“El 26 de septiembre de 1976 se produjo -en horas de la tarde- un operativo represivo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina -en comisión- en el Grupo de Tareas 5 ‘G.T.5’ de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) en el domicilio sito en la calle Mitre n° 1.390, entre las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Eva Perón (ex Av. de Mayo) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; donde vivía la familia Julien Grisonas. Como resultado de ese procedimiento se produjo la muerte de Mario Roger Julién -el padre de los menores- y la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y de sus hijos: **Anatole Boris** (de 4 años de edad) y **Victoria Eva** (de 1 año y cuatro meses de edad). Ellos tres fueron trasladados al CCDYT ‘Automotores Orletti’, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad; la madre fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención y, a la fecha, Victoria Lucía Grisonas permanece **desaparecida**. Los menores quedaron allí privados de la libertad en condiciones inhumanas de detención, retenidos y ocultados a sus familiares,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

percibiendo cuanto acontecía en el predio con su madre y las otras personas allí cautivas.

*(...) Se tiene por acreditado con plena certeza que las víctimas **Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez- y Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez- (casos n° 2 y 3 - respectivamente-)** fueron privadas ilegítimamente de su libertad, siendo trasladados luego al C.C.D.y T. 'Automotores Orletti', donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron ocultas y retenidas por un lapso de tiempo no determinado, para finalmente ser trasladadas a Chile, previo paso por la República Oriental del Uruguay (...)” -el resaltado pertenece al original-.*

*En base a dicha plataforma fáctica, el tribunal a quo condenó a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de prisión perpetua como autor mediate penalmente responsable de **“los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; que concurren realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas -reiterado en tres (3) ocasiones-, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; delitos que concurren -a su vez- realmente con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien***





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez)" (ver puntos dispositivos VII y IX del veredicto, el resaltado pertenece al original).

Contra la decisión del tribunal de juicio que condenó a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de prisión perpetua, su defensa particular interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en fecha 23 de marzo de 2021 y mantenido en esta instancia, se encuentra bajo estudio de esta Cámara.

Cabe aquí aclarar que, por dicha sentencia, también fueron condenados a prisión perpetua Honorio Carlos Martínez Ruiz, Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci, cuyas defensas no interpusieron recurso de casación. Además, la absolución por duda decretada respecto de Eduardo Rodolfo Cabanillas en orden a los hechos que habrían sido desplegados en perjuicio de Ricardo Manuel González (punto dispositivo VII del veredicto), no ha sido impugnada por las partes acusadoras.

III. Reseñado cuanto precede, abordaré los cuestionamientos de la defensa vinculados a la incorporación por lectura, como prueba documental y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., del Sumario Militar de la Justicia Militar de Comando de la Brigada Aerotransportada 4 de la provincia de Córdoba (nro. 4I7-0035-1).

Cabe señalar, en primer lugar, que dicha crítica no aparece novedosa, en tanto constituye una reedición de aquella que fuera ensayada en idénticos términos durante la celebración del juicio y fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

rechazada, con suficientes fundamentos, por el sentenciante en la resolución bajo análisis (cfr. páginas 197 y siguientes del fallo impugnado).

El *a quo* explicó que el sumario en cuestión *"tuvo su origen a raíz de una investigación relacionada con la presunta actuación del grupo de Aníbal Gordon, en el secuestro de un empresario en la Provincia de Córdoba, a mediados de 1977"*. A ello agregó que *"Si bien las declaraciones testimoniales allí vertidas no fueron incorporadas por lectura al debate como tales (cfr. art. 391 del Código de forma); en cambio, sí lo fueron como elementos que integraron un mismo documento, esto es, el Sumario en su integridad. Este documento ha ingresado como probanza al juicio en su totalidad, de modo que nada impide su valoración y confrontación con otras pruebas"*.

Además, sostuvo: *"sobre el aludido Sumario Militar, a los efectos de aventar cualquier interpretación sesgada de aquellas declaraciones, cuyas actas fueron incorporadas documentalmente, vale decir que las alusiones al funcionamiento de la 'Base O.T.18' y a la denominada 'lucha antisubversiva' que llevó a cabo 'la banda de Aníbal Gordon', fueron realizadas en forma libre y sin ningún tipo de coacción. Obviamente se daban estos detalles en los años 1977 y 1978, en pleno auge del régimen militar imperante en nuestro país, es decir, con la plena tranquilidad por parte de los declarantes de que contaban con la más absoluta 'impunidad'."*

En ese contexto, dicho elemento probatorio difiere sustancialmente de la doctrina sentada en el fallo 'Benítez' de la C.S.J.N., pues aquí ninguno de los testigos del Sumario Militar estaba imputando delito alguno a los aquí enjuiciados. Esos testigos no declararon en este debate, pero debe quedar claro que ninguno era, en ese entonces testigo de cargo".

El tribunal anterior afirmó que las partes tuvieron la efectiva posibilidad de controlar y argumentar en contra de las declaraciones expuestas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

el Sumario Militar y que ninguna de las defensas lo hizo.

Añadió que *"el expediente del Sumario Militar que se viene analizando -y que perduró en el tiempo- no sólo constituye una fuente desde el punto de vista heurístico, sino que cumple acabadamente con los requisitos de autenticidad y credibilidad", y que "como documento histórico debe ser valorado en su total magnitud en contraste y complemento con el resto del material probatorio"*.

El impugnante se ciñe a reiterar su propia perspectiva sobre el punto, aunque omitió desarrollar en su recurso de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos expuestos en el fallo impugnado. Tampoco ha aportado motivos suficientes ni novedosos para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* y, en definitiva, conmover lo resuelto; defectos que, vale aclarar, no se advierten.

Corresponde aquí agregar que el Máximo Tribunal en el citado precedente *"Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves"* (Fallos: 329:5556), no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

Es necesario que se demuestre en el caso que la incorporación cuestionada guarde una relación de sustancial analogía con dicho precedente *"Benítez"*. En consecuencia, a fin de hacer lugar al agravio es menester que la prueba cuya incorporación por lectura cuestiona el recurrente, se presente como única o como la base principal de la acusación y que la defensa no haya tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2."f" de la C.A.D.H. y art. 14.3 "e" del P.I.D.C.y P.) sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

cual el *a quo* basó la condena; circunstancia que, vale aclarar, no se advierte en el caso.

Cabe recordar que, para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Así lo ha entendido la propia C.S.J.N., en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal *a quo*, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011; cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: "Carpanzano Medina, R. y otro s/recurso de casación", causa N° 13.851, reg. N° 1091/13, rta. 24/6/2013; "Blanco Mariano Gabriel y Pallaoro, Pablo Javier s/ recurso de casación", causa N° 15.514, reg. N° 1606/13, rta. 30/8/2013; "Titirico Gómez, Alfredo s/ recurso de casación", causa n° 16.267, reg. N° 1434/14, rta. 8/7/2014; "Cruz, Juan Manuel y Díaz, Enrique Augusto s/ recurso de casación", causa N° 15.960, reg. N° 2157/14, rta. 24/10/2014; "Tenorio García María Eugenia y otro s/ recurso de casación", causa FCR 91001111/2010/T01/CFC1, reg. 2459/15, rta. 23/12/15; "López, Carlos Eduardo s/ recurso de casación", causa FCB 32016147/2005/T01/CFC1, reg. 378/18, rta. 23/04/18; "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/T01/CFC66, reg. n° 1460/18, rta. 11/10/18; "Charlin, José Antonio s/ malversación de caudales públicos -art. 260-", causa FBB 2782/2013/T03/CFC2, reg. n° 1924/18.4, rta. 6/12/18 y "Gil Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", causa FSM 13799/2015/T01/CFC5, reg. n° 691/19.4, rta. 17/4/2019, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

La defensa de Cabanillas no brindó argumentos con entidad suficiente en su recurso de casación para poner en evidencia -ni se advierte- una afectación a su derecho de controlar la prueba de cargo y, en definitiva, un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio que invoca.

Además, el elemento de prueba cuya incorporación por lectura se cuestiona forma parte de un plexo probatorio que, tal como se valorará en el acápite IV del presente voto, resulta suficiente para adquirir el grado de certeza positiva que requiere una sentencia condenatoria.

Habré de añadir que, como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P., he rechazado un planteo de similares características al aquí analizado que fuera efectuado por la defensa del mismo Eduardo Rodolfo Cabanillas en el primer tramo de la megacausa "Automotores Orletti" (cfr. voto del suscripto en causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. -por unanimidad y con una integración distinta a la actual- el 7/10/2013). En honor a la brevedad, por resultar aplicables al caso y toda vez que la defensa no ha traído en su recurso de casación argumentos para apartarse de lo allí decidido, me remitiré a las consideraciones expuestas en el citado precedente.

Por ello, el agravio en trato será desestimado.

IV. Se evacuarán las críticas formuladas por la defensa contra el juicio de responsabilidad penal efectuado por el tribunal *a quo* respecto de Cabanillas.

Cabe aclarar que dicha parte no controvertió la materialidad histórica de los hechos bajo estudio. Tampoco cuestionó lo decidido por el sentenciante en el punto dispositivo I del veredicto en cuanto declaró





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos en el marco de un genocidio.

El impugnante se agravió de que se haya condenado a su asistido en carácter de autor mediato. Al respecto, cuestionó que se afirmara que Cabanillas, ostentando en ese entonces un cargo de Capitán, de manera transitoria, sin experiencia en cuestiones de inteligencia y con 33 años de edad, haya sido el encargado de comandar las acciones que tenían lugar en el centro clandestino de detención y tortura "Automotores Orletti".

Agregó que ninguno de los testigos lo nombró durante el juicio oral y que el mando del aludido centro clandestino estaba en manos de la dupla "Gordon-Paladino" (de allí en más y según su juicio, era ilógico buscar un nuevo e intermedio autor mediato).

En definitiva, la asistencia técnica de Cabanillas negó la participación de su asistido en los hechos y pidió que se lo absuelva por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Anticiparé que tales cuestionamientos, que tampoco resultan novedosos en tanto fueron intentados en iguales términos durante el debate oral y debidamente atendidos por el sentenciante en el fallo bajo análisis, no recibirán favorable acogida en esta instancia.

El tribunal de mérito recordó en primer lugar que Eduardo Rodolfo Cabanillas fue condenado en el primer tramo de la megacausa "Automotores Orletti" (nº 1.627) tras ser considerado uno de los Jefes de la base O.T. 18 de la S.I.D.E que operó el centro clandestino en cuestión; pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala IV de la C.F.C.P. -integrada por el suscripto y los Dres. Gemignani y Hornos- (Reg. nº 1928/13.4, resuelta por unanimidad el 7/10/2013) y adquirió firmeza.

Se rememoró que, en dicha oportunidad, se tuvo por demostrada la participación de Cabanillas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

la estructura de mando del mentado centro clandestino y, en función de ello, se lo responsabilizó penalmente por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron allí recluidas. Como así también, por la participación que le cupo al nombrado Cabanillas por haber entregado a terceras personas a cinco detenidos de ese predio, que luego fueron asesinados.

El *a quo* tuvo en consideración que, tal como surge de su legajo militar, Cabanillas se desempeñó a partir del 24 de marzo de 1976 como Interventor de la Municipalidad de Cipolletti, provincia de Río Negro, hasta ser designado en la "OT 1.8" de la S.I.D.E.

Agregó: *"esa designación indica a las claras que le fueron confiadas tareas como funcionario apenas comenzada la dictadura cívico-militar, lo que ya desde un inicio aleja la ajenidad de Cabanillas al plan de acción del gobierno militar. O, como se señaló que era un simple capitán, dedicado a su carrera y estudiante de la Escuela Superior de Guerra enviado en comisión a la S.I.D.E., sin aparente fundamentación alguna"*.

Remarcó que de su legajo militar se desprende que Cabanillas había obrado en la "zona de operaciones" de Tucumán desde el 16 de octubre al 18 de noviembre de 1975; lo que implicaba que ya había actuado en el pasado en la "lucha contra la subversión". Y que, contrariamente a lo sostenido por la defensa -parte que relativizó dicha circunstancia-, el tribunal de juicio resaltó la importancia de que, justamente el día en que se produjo el golpe de estado, se designara a Cabanillas como Interventor de la Intendencia de Cipoletti y, posteriormente, se lo destinara a la base "O.T. 1.8" dependiente del Departamento "Operaciones Tácticas" I de la S.I.D.E. Además, el sentenciante remarcó que Cabanillas reconoció en el Sumario Militar 4I7 -prueba incorporada por lectura al debate- que impartía órdenes al personal "agregado", "inorgánico" y "orgánico" que actuaba en las operaciones de la lucha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

contra la subversión en el centro clandestino "Automotores Orletti".

El tribunal de la instancia previa valoró que Cabanillas inició su carrera en el Liceo Militar, a la edad de 13 años, lo que permitía suponer que, al momento de ostentar el cargo de Capitán, ya tenía *"conocimientos harto suficientes como para tener plena conciencia del mando, de las estructuras militares y, en definitiva, de lo que significaba para la cadena de mandos encontrarse después del golpe militar destinado en la S.I.D.E. como Segundo Jefe de OT 18"*.

Puso de resalto que en el mes de mayo de 1976 se dictó la Orden Parcial N° 405/76 mediante la cual se organizaba la Central de Operaciones e Inteligencia (COI), *"cuya finalidad era coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato, la que sería integrada como mínimo, por personal especialista delegado de la S.I.D.E., del Batallón de Inteligencia 601, de la Policía Federal, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y por DOS CORONELES, DOS TENIENTES CORONELES Y OCHO CAPITANES DEL EJERCITO"* -el resaltado pertenece al original-. Agregó que ello permitía explicar el arribo del entonces Cabanillas a la S.I.D.E., como así también que, por el grado que ostentaba en la estructura (como estamento intermedio), retransmitiera las órdenes.

El sentenciante tuvo por acreditado que Cabanillas, desde principios de agosto de 1976 y hasta finales de ese año, se desempeñó junto al Capitán Calmón, ambos como jefes de la "O.T. 18" ("Automotores Orletti"). Sostuvo que era indistinto hablar de primero o segundo ya que no se advertía diferencia en lo que atañe a su accionar, máxime si se tenía en consideración que Calmón trató como par a Cabanillas en su declaración brindada en el Sumario 4I7 y que, ante el Tribunal de Honor, Cabanillas reconoció que el carácter de "segundo" se debía a que Calmón tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

mayor antigüedad, aunque los dos habían sido enviados conjuntamente a ese destino.

El a quo agregó: *"El hecho de que Calmón no figure calificando a Cabanillas en su Legajo, viene a reforzar el aserto de **que ambos comandaban, como Jefes, la 'Base OT 1.8'**. Cabe remarcar al respecto que, tanto Calmón como Cabanillas fueron calificados por los sucesivos jefes de la 'O.T. 1', o sea, justamente sus superiores jerárquicos inmediatos: Vice comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, Mayor Washington Salvadores y Teniente Coronel Rubén Víctor Visuara (ver esta coincidencia en sus Legajos personales). Surge del legajo de Cabanillas que ya había aprobado el 'CURSO BÁSICO DE COMANDO', en su primer año (1975) en la Escuela Superior de Guerra. Ello con excelentes calificaciones, logrando el orden de mérito 20 entre 116 cursantes (ver folio 145 de su Legajo); mientras que Calmón recién lo hizo en 1977 cuando ya había sido ascendido a Mayor y obteniendo orden de mérito 107 entre 109 cursantes (mismo Legajo, folio 66 DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR- EMGE)" -el resaltado pertenece al original-.*

Tal como en las sentencias dictadas en los tramos anteriores de la megacausa "Automotores Orletti", el tribunal de mérito tuvo por acreditada la existencia de la "O.T. 1.8", sin perjuicio de no encontrarse en el diagrama "oficial" de la S.I.D.E.; lo que, según sostuvo, *"encuentra fundamento en la ilegalidad de las operaciones allí realizadas (detenciones clandestinas, torturas, homicidios y retención y ocultamiento de menores)"*.

El tribunal de juicio también descartó el desconocimiento y ajenidad de los hechos alegada por la defensa de Cabanillas durante el debate oral -planteo reeditado en iguales términos ante esta Cámara- al señalar que se demostró que el nombrado sabía acerca de la existencia del centro clandestino en cuestión, al que denominó "el jardín" (apodo que, según declararon algunos testigos durante el juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

era utilizado por los miembros de las fuerzas represivas para referirse a ese sitio). El *a quo* agregó que esa circunstancia también se desprendía de los documentos desclasificados por el gobierno de Estados Unidos que fueron incorporados por lectura al debate.

Añadió que Cabanillas conocía al personal que operaba en el lugar bajo sus órdenes por los "nombres de guerra" -utilizados en sus actividades clandestinas- y que comprendía el significado de los términos "*operativos contra la subversión*" y "*Acciones especiales de inteligencia*" -como se refirió en el sumario 4I7-; acciones que, según testificó en ese sumario, realizaba el personal en "OT 1.8" mientras estuvo él a cargo.

El sentenciante remarcó que esa declaración prestada en el marco del citado sumario militar se llevó a cabo en el mes de noviembre de 1977, época en la que Cabanillas estaba finalizando su segundo año en la Escuela Superior de Guerra y por aprobar el Curso de Auxiliar de Estado Mayor (CAEM), en el que cursó materias como "*Inteligencia*", "*Guerra Subversiva*" y "*Acción Psicológica*". Ello permitía descartar que, por ese entonces, Cabanillas no hubiera comprendido con exactitud las funciones que dijo haber desempeñado, o que se hubiera equivocado al expresarse.

Se destacó la constancia asentada en el Legajo Personal de Guillamondegui que, en la sección "ACTIVIDAD PROFESIONAL", punto 2° B), expresa que "*... es seleccionado para desempeñarse en el S.I.D.E. al frente del Departamento Operaciones Tácticas que tuvo a su cargo el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo...*" -el resaltado pertenece al original-. El sentenciante remarcó que Cabanillas fue calificado por Guillamondegui.

El *a quo* puso de manifiesto que otro de los superiores de Cabanillas fue el Teniente Coronel Víctor Rubén Visuara, quien también lo calificó en ese período y, según surge de su legajo, el 12 de octubre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

de 1976 pasó a prestar servicios como "Oficial de Estado Mayor" en la Secretaría de Informaciones del Estado; siendo finalmente designado Jefe del Departamento de Operaciones de Inteligencia el 6 de diciembre de 1977.

El sentenciante agregó: *"De las constancias del 'INFORME DE CALIFICACIÓN AÑO 1975/76' del Capitán de Caballería Eduardo Rodolfo Cabanillas (ver en su Legajo, folio 143 'EMGE JEF I PERS'), en el punto 'J) Superiores que calificaron' figuran numerados, del 1 al 6, los sucesivos oficiales que fueron calificando. Así, en esta planilla figuran: el Tcnl. Antonio Francisco Molinari, jefe accidental del CBC -Curso Básico de Comando, de la Escuela Superior de Guerra- del 16-X-75 al 06-XII-75; el Tcnl. Alberto Ricardo Olivera, jefe División Personal de la ESG, del 07-XII-75 al 04-VIII-76; el Cnl. Alfredo Oscar Saint Jean, Subdirector de la ESG, del 01-XII-75 al 04-VIII-76; y luego, ya en su destino en la SIDE: el 'Jefe Dto. OT 1' Vice-comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, del 05-VIII-76 al 12-IX-76; el Jefe Accidental del Dto. OT 1, Mayor Washington Manuel Salvadores, del 13-IX-76 al 15-X-76 y el Director de Operaciones Informativas, Coronel Carlos Francisco Michel, realizando la calificación 'ANUAL', que comprende la actividad de Cabanillas entre el 05-VIII-76 y el 15-X-76. En el ítem 'K) Resumen de calificaciones (a llenar por el último superior que califica)', surge justamente que fue Carlos Francisco Michel -'DIRECTOR A.III.'- el último que lo hizo, pues fue quien firmara el 'CIERRE DEL INFORME' el 15 de octubre de 1976. Cabanillas obtuvo el máximo puntaje de 100 en los siguientes rubros calificados: Carácter, Espíritu militar, Capacidad intelectual, Competencia en el mando (en sus funciones) y Competencia en el gobierno (en la administración). En el ítem referido al 'JUICIO SINTETICO', surge que Michel consideró a Cabanillas como 'Uno de los pocos sobresalientes para su grado',*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

opinando favorablemente para que continúe en ese destino” -el resaltado pertenece al original-.

Resaltó lo dicho en la sentencia condenatoria a la pena de prisión perpetua dictada respecto de Cabanillas el 31 de mayo de 2011 (primer tramo de la causa “Automotores Orletti”) que pasó en autoridad de cosa juzgada: *“En este sentido, del análisis conjugado y complementario del Sumario Militar 4I7, del expediente ante el Tribunal Superior de Honor y del propio Legajo Personal del Ejército -como pruebas convergentes-, cabe concluir sin resquicio alguno para la duda, que Cabanillas fue uno de los jefes de la ‘Base O.T.18’ o ‘Automotores Orletti’ y tener por acreditadas cuáles eran las ‘operaciones contra la subversión’ allí ejecutadas”.*

El tribunal anterior aclaró que, si bien era cierto lo dicho por la defensa en orden a que ninguno de los testigos declararon haber visto a Cabanillas en el centro clandestino en cuestión, ello no obsta a concluir que *“ha quedado demostrado rotundamente en los diversos tramos del juicio que, quien lideraba operativamente al grupo que actuaba en la base y fuera de ésta, era Aníbal Gordon. Mas no se está afirmando aquí que Cabanillas haya estado en Orletti o hubiera ejercido su jefatura o mando; por ejemplo, constituyéndose en el “Taller” o “El Jardín” o “La cueva” de Venancio Flores para dar órdenes al “Jovato” Gordon o decirles a ‘Zapato’ -Ruffo- o a ‘Pajarovich’ -Martínez Ruiz- ni a ‘Filloi’ -Furci- cómo debían hacer las cosas”.*

El sentenciante agregó: *“Gordon tenía el liderazgo del grupo y ejecutaba con éste las operaciones de secuestro, torturas, interrogatorios, sometimiento a condiciones inhumanas de detención, homicidios y ocultamiento y retención de menores. Pero no puede escapar al entendimiento que -de algún modo- debían llegarle las órdenes o directivas para dicho accionar. Recordemos que se implementó un ‘plan’ destinado a aniquilar a los enemigos -activos o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

potenciales-. Y es ahí donde la actuación de Cabanillas debe ser ubicada, reiteramos, como uno de los jefes de la Base 'OT 18' quien retransmitía las órdenes que emanaban de la superioridad (hacia arriba se encontraban: Visuara/Guillamondegui, Mitchell, hasta llegar a Carlos Otto Paladino) hacia 'abajo' (Gordon o Ruffo, hasta que llegaran a Furci y Martínez Ruiz -entre otros-)".

El a quo añadió que el término "Operaciones" en la jerga militar se refiere al "... empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias, a fin de cumplimentar una misión determinada", y que "la misión o finalidad del plan no estaba en cabeza de Aníbal Gordon, quien no tenía capacidad para determinarlas".

Agregó que en el citado Sumario Militar 4I7 surgía que el grupo "ejecutaba los blancos" ordenados por la S.I.D.E. y que dicho grupo, liderado por Gordon, estaba a las órdenes de Calmón y Cabanillas. Y que, sin perjuicio de haberse admitido que en varias ocasiones el en ese entonces Director de la S.I.D.E Otto Paladino concurrió en forma personal a "Orletti" para inspeccionar el lugar o impartir directivas, ello no quita lo antes afirmado.

El a quo argumentó: "Las órdenes o determinación de los blancos llegaban, sin lugar a dudas, desde el exterior de la Base y el imputado Cabanillas, como uno de sus jefes, tuvo activa participación en ello. La factibilidad de este aserto se encontró acreditada por los testimonios que fueron incorporados al debate, en los cuales se señalaba que en Orletti existía, además de línea telefónica, un equipo de radio o de Walkie Talkie. También se acreditó en los anteriores debates otras formas habituales de transmisión de órdenes consistían en la utilización de telepartes, formularios con la identificación de los 'blancos' llevados por personal a modo de 'correo' o directamente la comunicación telefónica. Al respecto, puede observarse la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

documentación de la D.I.P.B.A. aportada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Pcia. de Buenos Aires -que fuera incorporada por lectura al debate- y que el propietario del inmueble, una vez desalojado, observó un alto costo de las facturas telefónicas debido al elevado consumo registrado".

También destacó que en el centro clandestino de detención en cuestión "se estableció la coordinación represiva para la región (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia), lo que excedía a una persona 'contratada' por la S.I.D.E., como era Aníbal Gordon". Sobre el punto, el sentenciante resaltó: "Se dispusieron 'traslados', se coordinó con fuerzas uruguayas y chilenas. Todo ello, demuestra que había una organización que excedía los designios de Gordon y que eran parte de la política de estado llevada adelante en materia de la denominada 'lucha contra la subversión'. En particular, cabe traer a colación, el seguimiento de la ruta del dinero de la Junta Coordinadora Revolucionaria; que estaba dentro de las prioridades de los objetivos de inteligencia a nivel nacional -conforme se ha mencionado al analizar la estructura represiva en la presente sentencia-, y que tuvo como emergentes, demostrativos de ello, el secuestro de María Rosa Clementi de Cancere y los homicidios de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias junto con el de la nombrada. Así, no puede dejar de señalarse que tal accionar trajo aparejado una cuestión diplomática que excedía y con creces el ámbito de decisión de Gordon y sólo puede entenderse en el análisis global del plan criminal llevado adelante en esos años, al que ya se hizo referencia".

En lo que atañe al período en que Cabanillas revistió como jefe -en especial entre los meses de agosto/septiembre de 1976-, el tribunal previo consideró acreditado a partir de los dichos del testigo Bertazzo que hubo al menos dos traslados de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

varios detenidos, siendo imposible conjeturar que ese tipo de decisiones fuera asumida discrecionalmente por Aníbal Gordon.

El tribunal oral agregó que el mencionado Bertazzo hizo referencia a las comunicaciones por radio que pudo percibir durante su cautiverio. Ello, sumado a que el traslado de los menores Julien Grisonas a Uruguay, en cuanto implicaba consensuar con las autoridades uruguayas su arribo, también excedía las incumbencias de Gordon.

El sentenciante afirmó que la posición de Cabanillas como jefe de la estructura y cadena de mandos de la S.I.D.E. y, por ende, su calidad de mando intermedio, también se corrobora por lo declarado por Otto Paladino, quien en el marco de su declaración indagatoria (incorporada por lectura) se explayó sobre su comando y control general como jefe del organismo, explicó las características de su conducción y dijo que él solo muy especialmente tenía contacto directo con los que llevaban a cabo los operativos, ya que para ello existía una estructura conformada por las Direcciones y Subdirecciones. Y que lo manifestado por el otrora Secretario de Informaciones del Estado (jefe máximo de la SIDE) en punto a la estructura y funcionamiento del mando de la mentada Secretaría resultaba *"lógico y adecuado a una cadena de comando de tipo piramidal, con estamentos o cargos intermedios entre el vértice de la organización y su base 'operativa' o ejecutiva"*.

El tribunal de juicio remarcó que, por más que Paladino haya visitado ocasionalmente el centro clandestino en cuestión, no resulta factible que fuera personalmente a impartir diariamente órdenes, sino que las transmitía a través de la cadena de mandos de la S.I.D.E., conforme la estructura que él mismo refirió y que surge de los organigramas. Ello, aun cuando la "OT 18" no estuviera formalmente asentada en su organigrama, pues su existencia y operatividad quedó *"perfectamente comprobada"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Así, el sentenciante afirmó: *“Todo lo anteriormente desarrollado a nuestro juicio permite afirmar que Cabanillas debe ser responsabilizado -como mando intermedio- por su efectivo dominio sobre la parte de la organización criminal, erigida desde el Estado dictatorial, que tuvo a su cargo. Ese dominio concreto en su parte de la organización, lo ejerció transmitiendo o “bajando” las órdenes y directivas que desde los mandos superiores de la S.I.D.E. iban dirigidas a sus subordinados que ejecutaron los hechos en el CCDyT ‘Automotores Orletti’ o la base ‘OT 1.8’ o ‘el Jardín’ o ‘la Cueva de Venancio’ o ‘el Taller de la vía’”.*

Puso de resalto que, conforme surge de su legajo personal, durante el período en que estuvo a cargo de “OT 1.8” Cabanillas no gozó de licencias, por lo que *“no puede dejar de responder por las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios y retención y ocultamiento de un menor de diez años que se cometieron en el citado CCDYT durante ese período”.*

De tal manera, el *a quo* consideró que Cabanillas debía responder penalmente por los hechos que damnificaron a María Rosa Zlachevsky y Judit Jacobovich -privadas ilegalmente de la libertad entre el 25 y/o 26 de agosto de 1976, conducidas al mentado CCDYT, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención; permaneciendo aproximadamente 24 horas cautivas y luego liberadas.

También, que era responsable de los hechos que damnificaron a los menores Anatole Boris Julién Grisonas (de 4 años de edad) y Victoria Eva Julien Grisonas (de aproximadamente un año y cuatro meses de edad), quienes fueron conducidos junto con su madre (Lucia Victoria Grisonas) el 26 de septiembre de 1976 a “Automotores Orletti”, lugar en el que permanecieron por un tiempo -no determinado-, percibiendo los tormentos a los que eran sometidos los detenidos del lugar entre los que se encontraba su madre, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

constituye por sí una situación por demás aflictiva - dado la situación de mayor vulnerabilidad por la edad y la situación traumática vivida durante el operativo de secuestro-. Menores que fueron retenidos y ocultados por el personal que operaba en ese CCDyT, para ser luego conducidos a la República Oriental del Uruguay -donde fueron escuchados y vistos en el mes de octubre del 1976 y para fines de diciembre trasladados y abandonados en Chile-.

El tribunal oral encontró a Cabanillas penalmente responsable del homicidio doblemente calificado de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias, quienes después de haber sido privados de la libertad, el 9 de agosto de 1976, fueron conducidos hasta el CCDyT antes mencionado, interrogados bajo tormentos por las personas que operaban en ese sitio y, luego de unos días, se les quito la vida junto con María Rosa Clementi de Cancere.

Destacó que la nombrada Clementi de Cancere había sido secuestrada con antelación -el 3 de agosto de 1.976- toda vez que Patricio Biedma -también secuestrado y detenido clandestinamente en "Automotores Orletti"- habría indicado que el personal de la Embajada cubana en Buenos Aires, estaría financiando las actividades de las organizaciones político-militares que integraban la Junta Coordinadora Revolucionaria (ERP, Tupamaros, MIR, etc.).

El sentenciante argumentó que, no obstante que la fecha de secuestro de María Rosa Clementi es anterior a la que Cabanillas tomase posesión del cargo (5 de agosto de 1976), no era menos cierto que la nombrada debió permanecer con vida hasta que fueran capturados los ciudadanos cubanos (9 de agosto), ya que se debía confirmar su identidad, como también fue mantenido cautivo Biedma hasta que se dispuso su traslado -y que fueron vistos y referidos hasta el 26 de agosto-. Agregó que lo anterior surge del relato de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

los hechos probados en el proceso y que Cabanillas ya fue condenado por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos tanto por los ciudadanos cubanos como por Biedma -hechos que no integraron la plataforma fáctica de las presentes actuaciones-.

En definitiva, el tribunal de la instancia anterior concluyó respecto de Cabanillas: *"Es por ello que el imputado, a criterio de los suscriptos, constituyó un eslabón esencial en la cadena de mandos donde retransmitía las órdenes ilícitas, controlando desde su posición en la cadena de mandos el actuar de sus subordinados que operaron en la base OT 1.8, es decir en el CCDyT 'Automotores Orletti'".*

Se observa que el tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por su defensa durante el debate oral -reeditados en esta instancia casatoria-.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditado sin lugar a dudas que Cabanillas fue, con conocimiento y voluntad, retransmitiendo las órdenes ilícitas y controlando desde su posición en la cadena de mandos en accionar de sus subordinados en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", parte activa y esencial del aparato represivo mediante el cual se perpetraron diversos crímenes de lesa humanidad, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las pruebas reunidas a lo largo del juicio oral y público, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y de la lógica, han permitido demostrar fehacientemente el rol que, en plena lucha contra la subversión, Eduardo Rodolfo Cabanillas ocupó dentro del aparato represivo de poder.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

La defensa particular de Cabanillas se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, más allá de reeditar planteos que ya fueron debidamente atendidos en el fallo, no desarrolló en su impugnación una crítica de cada uno de los elementos que componen el cuadro probatorio reunido en autos en contra de su asistido, lo que deja entrever una disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*.

Cabe concluir que, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, el pronunciamiento puesto en crisis constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos.

La arbitrariedad -por falta de acreditación de la participación de Cabanillas en carácter de autor mediato- que fuera invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado Cabanillas -único recurrente- con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el *sub lite*.

Cabe señalar que la condena del imputado Cabanillas no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino o por el cargo que detentaba al momento de los hechos, sino, antes bien, configura el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que resultan suficientes para adquirir el grado de certeza positiva que requiere una sentencia de condena y fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia condenatoria traída a estudio de esta Cámara.

Las críticas de la defensa de Cabanillas, más allá de evidenciar un mero disenso con lo resuelto, carecen de entidad suficiente para rebatir la extensa y razonada fundamentación que presenta el fallo bajo estudio.

En consecuencia, la solicitud de la defensa de que se absuelva a su asistido Eduardo Rodolfo Cabanillas en los términos del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, será desestimada.

V. Por lo expuesto, no habiendo otros agravios que tratar y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, descriptas en el voto que antecede, debo decir que concuerdo con la solución allí propuesta.

a) Es que, tanto la incorporación, entidad, como evaluación que efectuó el tribunal de juicio del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

documento cuestionado por el impugnante, ponderado junto al plexo probatorio producido en el debate respectivo -tal como lo describe el colega preopinante-, se ajusta a los parámetros establecidos en el precedente "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/rec. de casación", FCB 53030004/2004/T03/CFC2, de fecha 19 de diciembre de 2017, reg. n° 1673-17 de la Sala II, a cuyas citas y fundamentos me remito *mutatis mutandi* para abreviar.

De modo que, en las puntuales alternativas constatadas en el fallo examinado, no se advierte la lesión al derecho de defensa que invoca el impugnante.

b) Por otro lado, en lo que hace a la esgrimida arbitrariedad en la valoración de la prueba, para tener por comprobada la participación del encausado Cabanillas en los sucesos imputados, queda claro, en la reseña efectuada por el magistrado que lidera el Acuerdo, que el sentenciante sopesó un profuso plexo probatorio, confrontando y armonizando adecuadamente las evidencias colectadas, sin que se constate la existencia de algún supuesto de arbitrariedad, que amerite la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° a *contrario sensu* del CPPN).

Asimismo, y en lo que hace a los cuestionamientos sobre la aplicación de la teoría de "autor mediato" de Roxin al momento de abordar la participación del encausado, llevo dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causas n° 11515, "Riveros,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", reg. n° 20904, de fecha 7 de diciembre de 2012, n° 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 630/14, de fecha 23 de abril de 2014, n° 13733, "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2663/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, n° FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4, "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación", reg. n° 279/17, de fecha 23 de marzo de 2017, y n° FCB 53030004/2004/TO3/CFC2 antes citada, todas de la Sala II).

Pues bien, tal fue el temperamento adoptado por los Sres. jueces a la hora de determinar el grado de responsabilidad que le cupo al aludido Cabanillas, con arreglo a las específicas circunstancias acreditadas en el decisorio.

En síntesis, reitero, adhiero a la solución propugnada por el colega que se expidió con antelación, en cuanto propone el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del enjuiciado Cabanillas, con costas (arts. 123, 404 inc. 2 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir los fundamentos expresados por mi colega que lidera el orden de votación, doctor Mariano H. Borinsky y que cuenta con la adhesión de la doctora Angela E. Ledesma, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, CSJN) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Angela E. Ledesma.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

REGISTRO NRO. 1118/2021

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 2021, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2637/2004/TO5/CFC73**, caratulada **"Cabanillas, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta Ciudad, por veredicto de fecha 27 de noviembre de 2020 y fundamentos leídos el 3 de marzo de 2021, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

"VII.- CONDENAR a EDUARDO RODOLFO CABANILLAS -de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado de la presente- **por considerarlo autor mediato penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; que concurren realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas - reiterado en tres (3) ocasiones-, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere;**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

delitos que concurren -a su vez-realmente con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas** (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3º-, 45, 54, 55, 56, 80 -inciso 2º y 6to-texto según ley n° 21.338 -vigente al momento de los hechos- (ratificado por ley n° 23.077), 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 -inciso 1º- (texto según ley 20.642), 144 ter, párrafos primero y segundo (texto según ley 14.616) y 146 (texto según ley 11.179) todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

(...)

IX.- DICTAR respecto de **EDUARDO RODOLFO CABANILLAS**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**; comprensiva de la dispuesta en el punto dispositivo VII de la presente y de la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, que fuera dictada el 31 de marzo del año 2011, en la causa n° 1.627 de nuestro registro. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 55 (texto según ley n° 21.338





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

-vigente al momento de los hechos- ratificado por ley n° 23.077) y art. 58, primer párrafo del citado cuerpo legal" (cfr. veredicto del 27/11/2020 obrante en formato PDF en Sistema Informático "Lex 100").

II. Contra esa resolución, la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el tribunal *a quo* en fecha 23 de marzo de 2021 y luego mantenido en esta instancia.

III. Tras efectuar una reseña tanto de los antecedentes de las presentes actuaciones como de los argumentos brindados por el tribunal de mérito en el fallo bajo estudio, la defensa particular de Cabanillas se agravió en primer lugar de la incorporación por lectura, como prueba documental y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., del Sumario Militar de la Justicia Militar de Comando de la Brigada Aerotransportada 4 de la provincia de Córdoba (nro. 4I7-0035-1).

La defensa sostuvo que en dicho sumario su defendido Cabanillas solamente declaró como testigo y no pudo ejercer su derecho de defensa.

Agregó que en tal proceso fueron incorporadas las declaraciones del allí imputado Mayor Alberto J. Hubert, quien para deslindar su responsabilidad delictiva involucró a su asistido Cabanillas al manifestar que mantenía una relación de amistad con Aníbal Gordon.

La defensa afirmó que *"Todo ello constituye una palmaria lesión al derecho de defensa de mi asistido por el hecho de incorporar por lectura testimonios de cargo, todas declaraciones sin el control de la defensa, ni se han cumplimentado bajo las formalidades de la instrucción"* y citó, en sustento de su posición, el fallo "Benítez" de la C.S.J.N.

En segundo lugar, la defensa consideró que no se encuentra acreditada la participación de su asistido Cabanillas en los hechos bajo juzgamiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Sostuvo que la prueba reunida no alcanza para derribar el principio de inocencia de su defendido Cabanillas y que, en tales condiciones, corresponde que se dicte su absolución por aplicación de la manda prevista en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa línea, la defensa se agravió de que el tribunal de mérito haya condenado a su defendido Cabanillas como autor mediato de los homicidios agravados, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos agravados ocurridos en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti".

Citó extractos del voto del Dr. Gettas en la causa n° 11.627 y señaló que Cabanillas tenía 33 años al momento de los hechos y que era un Capitán en ese entonces (*"un Oficial Subalterno ostentando un grado muy menor en la carrera militar"*).

A lo anterior, la defensa añadió que Cabanillas no poseía el grado suficiente ni siquiera para poder ser sospechado de ser el *"hombre de escritorio"*. Y que ninguno de los testigos que declaró durante el debate lo nombró ni le atribuyó sobrenombre alguno.

Tras ello, la defensa se preguntó: *"Como puede ser que un Capitán, transitorio y en comisión con nada de experiencia en cuestiones de Inteligencia, pudiera comandar 'Automotores Orletti'."*

No es más lógico, hasta desde el sentido común, que esto sea conocido por la menor cantidad de personas posibles? Mucho más tratándose- como es el caso de Cabanillas- de quien está en un destino transitorio, temporario y pasajero.

E igual de lógico que Automotores Orletti fue desde un inicio y hasta el final comandado y dirigido por las mismas personas.

Como podía un Capitán- reiteramos: transitorio y en comisión- tener mayor autoridad que un Coronel."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

El impugnante se preguntó cuál era el sentido lógico de incorporar un nuevo e intermedio autor mediato cuando se encontraba probado que quien comandaba o dirigía el centro era Gordon.

Y agregó que la hipótesis del tribunal *"podría tener algún asidero cuando no se verifica conexión alguna entre los extremos de mando; y, por ende, se requiere de un intermediario o autor que retransmita las órdenes que impone el de mayor alto mando, pero dicha circunstancia fáctica no es la de autos, dado que ha quedado plenamente demostrada la conexión y subordinación directa entre ellos; y la consecuente innecesaridad de un intermediario, que es la posición injustamente endilgada a mi defendido Cabanillas"*.

Finalmente, la defensa afirmó que su defendido Cabanillas ni siquiera fue nombrado como miembro de la supuesta banda. Concluyó: *"no existe 'banda Cabanillas', dado que (su) asistido no participó en los hechos que se le enrostran y menos aún fue jefe de una banda o centro clandestino de detención. Máxime cuando ha sido acreditado que el mando lo ejerció la dupla Gordon-Paladino"*.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, ocasión en la que solicitó que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Rodolfo Cabanillas sea rechazado y que se confirme la condena a prisión perpetua impuesta al nombrado.

V. En la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, la apoderada de la parte querellante Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas presentaron breves notas (cfr. Sistema Informático "Lex 100").





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

VI. Superada dicha oportunidad procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Angela E. Ledesma y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º, del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad de Buenos Aires tuvo por debidamente acreditado, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público, la materialidad histórica de los hechos que le fueron atribuidos en autos, entre otros, al imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas (único recurrente de la sentencia condenatoria bajo análisis por la que se lo condenó a la pena de prisión perpetua).

Se investigaron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la última dictadura militar que tuvo lugar en nuestro país.

La presente causa resulta ser el quinto desprendimiento de los autos n° 2.637/2004 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 -Secretaría n° 6-, de esta ciudad, en la cual se investigaron los diversos crímenes de lesa humanidad que habrían acaecido en el centro clandestino de detención y torturas conocido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

públicamente como "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores 3519/21 del barrio de Flores, de esta Ciudad.

A continuación, se reproducirán los hechos por los que Eduardo Rodolfo Cabanillas fue condenado a la pena de prisión perpetua, descriptos en la sentencia puesta en crisis de la siguiente manera:

Casos en los que resultaron víctimas María Rosa Clementi de Cancere, Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernandez (casos elevados a juicio como números 10, 8 y 9 respectivamente):

"María Rosa Clementi de Cancere, era argentina, nacida el 20 de diciembre de 1969, Libreta Cívica n° 5.129.835, integrante de la Juventud Comunista, fue privada ilegalmente de su libertad, el día 3 de agosto de 1976 alrededor de las 16.00 horas cuando iba de su lugar de trabajo en el barrio de Belgrano de esta ciudad -una escuela que se encontraba estrechamente vinculada con la Embajada de Cuba en Argentina donde asistían los hijos de los diplomáticos-hacia su domicilio ubicado en el barrio de Villa Luro de la ciudad de Buenos Aires. Posteriormente, fue trasladada al CCDyT 'Automotores Orletti', sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios y mantenida en condiciones inhumanas de detención (como el resto de los cautivos), permaneciendo allí -al menos- hasta mediados o fines de agosto de ese año, luego fue asesinada. Su familia realizó diversas gestiones a fin de dar con su paradero, las que no arrojaron resultado positivo, hasta que en 2012 sus restos fueron hallados.-

(...)

En ese marco de acción, el 3 de agosto de 1976 María Rosa Clementi fue detenida e interrogada por el Grupo de Tareas que integraba -entre otros- Aníbal Gordon que operaba en la base de la SIDE denomina. O.T. 1.8 (conocida como Automotores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Orletti). En esas circunstancias, estando cautiva en ese lugar, Clementi habría reconocido que algunos agentes cubanos de seguridad, supuestamente entregaban dinero y articulaban acciones para mantener activas a distintas organizaciones políticas y político-militares argentinas y chilenas. Cabe aclarar que, durante en el período que estuvo recluida, fue sometida a condiciones inhumanas de detención como el resto de los allí alojados -conforme sus propios testimonios reunidos a lo largo de los diversos debates donde se investigó el modus del CCDyT antes mencionado- (quienes permanecían tirados sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de movimiento y de contacto con el mundo exterior, sin atención médica, con limitación de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas).

*Fue así que el 9 de agosto de ese año, personal de la O.T. 18 de la S.I.D.E. y Gordon ubicaron una camioneta que aparentaba ser una ambulancia cerca de la Embajada cubana -y esperó a que **Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández** salieran del lugar y procedieron a secuestrarlos, en la esquina de las calles Pampa y Arribeños de esta ciudad. Luego los nombrados fueron conducidos hacia el CCDyT 'Automotores Orletti'. En ese lugar, los cubanos fueron interrogados bajo tormentos. Cabe aclarar que por los hechos mencionados en éste párrafo consistente en la privación ilegal de la libertad y tormentos de los nombrados ya se ha dictado sentencia condenatoria respecto de todos los aquí enjuiciados -la que se encuentra firme-.*

(...)

Los restos de María Rosa Clementi de Cancere y de Crescencio Nicomedes Galañena Hernández fueron encontrados el 12 de junio de 2012 en el interior de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

tambores de 200 litros de capacidad, en las cercanías del Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. En un predio que había sido 'rellenado' con material que provenía del dragado del Río Luján. Lugar en el que ya en 1976 habían sido arrojados ocho tambores con ocho cadáveres en similares características, los que fueron hallados en ese río en la intersección con el puente Colorado.

A raíz de dicho hallazgo se realizaron diversas tareas en el lugar y el 18 de abril de 2013, fueron encontrados los restos de Edgardo Jesús Cejas Arias, también, en el interior de un tambor de 200 litros de capacidad, ubicado en el mismo descampado cercano al Aeródromo Internacional de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Posteriormente los cuerpos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense y se fijó judicialmente -como fecha presunta de su fallecimiento- el 16 de agosto de 1976" -los resaltados pertenecen al original-.

Caso en que resultó víctima Judit Jacobovich (elevado a juicio como número 5):

*"**Judit JACUBOVICH**, de nacionalidad argentina, de 21 años de edad al momento de los hechos, quien estudiaba Magisterio en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 25 o 26 de agosto de 1976, en horas de la tarde, en el negocio de venta de pantalones donde trabajaba -situado en la Avenida Corrientes de esta ciudad-, por un grupo de entre dos y cuatro personas (que vestían de traje), quienes la sustrajeron de allí por la fuerza. Jacobovich fue introducida a un vehículo grande, de color gris y fue trasladada al CCDyT 'Automotores Orletti', sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos - la colgada, pasaje de corriente eléctrica, el 'teléfono' (golpes en los oídos con las palmas abiertas), golpes en su rostro y simulacros de fusilamientos- y a condiciones inhumanas de detención*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

(durmiendo sobre el piso frío, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir alimentos ni agua, limitándole el poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí por 24 horas. Fue liberada en una avenida de la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires” -el resaltado pertenece al original-.

Caso en que resultó víctima María Rosa Zlachevsky (elevado a juicio como número 4):

“Rosa María Zlachevsky, de nacionalidad argentina, de 32 años de edad al momento de los hechos, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de agosto de 1976, alrededor de las 22:30 horas, de su domicilio sito en la Av. Córdoba 3.523, 8° piso, depto. “D” de esta ciudad en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo de ocho a diez personas, fuertemente armadas y vestidas de civil; ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con su hijo Luciano y Raquel Mazer junto a su hija Pablo González -fruto de su relación con Ubaldo González-.

Zlachevsky fue introducida a la parte trasera de un vehículo para, luego, ser trasladada al CCDyT ‘Automotores Orletti’, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometida a interrogatorios bajo tormentos (‘submarino mojado’, pasaje de corriente eléctrica cuando estaba desnuda y colgada, cuando la descolgaron la golpearon y también ya en un cuarto cuando estaba con otros detenidos sufrió uno o dos simulacros de fusilamientos), y a condiciones inhumanas de detención (arrojada sobre una colchoneta sobre el piso frío, en un lugar con mal olor y muy sucio, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio -con los ojos vendados-, con restricciones de contacto con el mundo exterior, sin recibir comida ni agua, limitándole el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

poder cubrir sus necesidades fisiológicas, sin atención médica y escuchando los gritos de las personas que eran allí torturadas), permaneciendo allí hasta el día 28 de agosto de 1976, donde fue liberada en la esquina de las Avenidas Canning y Córdoba de esta ciudad, entre las 19:00 y las 19:30 horas” -el resaltado pertenece al original-.

Casos en que resultaron víctimas Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañéz- y Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañéz- (casos que en la elevación de la causa a juicio figuran como n° 2 y 3 -respectivamente-):

*“El 26 de septiembre de 1976 se produjo -en horas de la tarde- un operativo represivo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina -en comisión- en el Grupo de Tareas 5 ‘G.T.5’ de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) en el domicilio sito en la calle Mitre n° 1.390, entre las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Eva Perón (ex Av. de Mayo) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; donde vivía la familia Julien Grisonas. Como resultado de ese procedimiento se produjo la muerte de Mario Roger Julién -el padre de los menores- y la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y de sus hijos: **Anatole Boris** (de 4 años de edad) y **Victoria Eva** (de 1 año y cuatro meses de edad). Ellos tres fueron trasladados al CCDYT ‘Automotores Orletti’, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad; la madre fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención y, a la fecha, Victoria Lucía Grisonas permanece **desaparecida**. Los menores quedaron allí privados de la libertad en condiciones inhumanas de detención, retenidos y ocultados a sus familiares,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

percibiendo cuanto acontecía en el predio con su madre y las otras personas allí cautivas.

*(...) Se tiene por acreditado con plena certeza que las víctimas **Anatole Boris JULIEN GRISONAS -o Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez- y Victoria Eva JULIEN GRISONAS -o Claudia Victoria Larrabeiti Yañez- (casos n° 2 y 3 - respectivamente-)** fueron privadas ilegítimamente de su libertad, siendo trasladados luego al C.C.D.y T. 'Automotores Orletti', donde fueron sometidos a tormentos y permanecieron ocultas y retenidas por un lapso de tiempo no determinado, para finalmente ser trasladadas a Chile, previo paso por la República Oriental del Uruguay (...)” -el resaltado pertenece al original-.*

En base a dicha plataforma fáctica, el tribunal a quo condenó a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de prisión perpetua como autor mediate penalmente responsable de **“los delitos de homicidio calificado por su comisión con alevosía y por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: María Rosa Clementi de Cancere, Edgardo Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; que concurren realmente con el de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas -reiterado en tres (3) ocasiones-, los que concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos por funcionario público en perjuicio de perseguidos políticos, reiterado en tres (3) oportunidades, en perjuicio de: Rosa María Zlachevsky, Judith Jacobovich y María Rosa Clementi de Cancere; delitos que concurren -a su vez- realmente con el delito de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez), que concurre idealmente con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, el que concurre de manera real con el delito de imposición de tormentos, reiterado en dos (2) oportunidades, en perjuicio de: Anatole Boris Julien Grisonas (Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez) y Victoria Eva Julien Grisonas (Claudia Victoria Larrabeiti Yañez)" (ver puntos dispositivos VII y IX del veredicto, el resaltado pertenece al original).

Contra la decisión del tribunal de juicio que condenó a Eduardo Rodolfo Cabanillas a la pena de prisión perpetua, su defensa particular interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en fecha 23 de marzo de 2021 y mantenido en esta instancia, se encuentra bajo estudio de esta Cámara.

Cabe aquí aclarar que, por dicha sentencia, también fueron condenados a prisión perpetua Honorio Carlos Martínez Ruiz, Eduardo Alfredo Ruffo y Miguel Ángel Furci, cuyas defensas no interpusieron recurso de casación. Además, la absolución por duda decretada respecto de Eduardo Rodolfo Cabanillas en orden a los hechos que habrían sido desplegados en perjuicio de Ricardo Manuel González (punto dispositivo VII del veredicto), no ha sido impugnada por las partes acusadoras.

III. Reseñado cuanto precede, abordaré los cuestionamientos de la defensa vinculados a la incorporación por lectura, como prueba documental y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., del Sumario Militar de la Justicia Militar de Comando de la Brigada Aerotransportada 4 de la provincia de Córdoba (nro. 4I7-0035-1).

Cabe señalar, en primer lugar, que dicha crítica no aparece novedosa, en tanto constituye una reedición de aquella que fuera ensayada en idénticos términos durante la celebración del juicio y fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

rechazada, con suficientes fundamentos, por el sentenciante en la resolución bajo análisis (cfr. páginas 197 y siguientes del fallo impugnado).

El *a quo* explicó que el sumario en cuestión *"tuvo su origen a raíz de una investigación relacionada con la presunta actuación del grupo de Aníbal Gordon, en el secuestro de un empresario en la Provincia de Córdoba, a mediados de 1977"*. A ello agregó que *"Si bien las declaraciones testimoniales allí vertidas no fueron incorporadas por lectura al debate como tales (cfr. art. 391 del Código de forma); en cambio, sí lo fueron como elementos que integraron un mismo documento, esto es, el Sumario en su integridad. Este documento ha ingresado como probanza al juicio en su totalidad, de modo que nada impide su valoración y confrontación con otras pruebas"*.

Además, sostuvo: *"sobre el aludido Sumario Militar, a los efectos de aventar cualquier interpretación sesgada de aquellas declaraciones, cuyas actas fueron incorporadas documentalmente, vale decir que las alusiones al funcionamiento de la 'Base O.T.18' y a la denominada 'lucha antisubversiva' que llevó a cabo 'la banda de Aníbal Gordon', fueron realizadas en forma libre y sin ningún tipo de coacción. Obviamente se daban estos detalles en los años 1977 y 1978, en pleno auge del régimen militar imperante en nuestro país, es decir, con la plena tranquilidad por parte de los declarantes de que contaban con la más absoluta 'impunidad'."*

En ese contexto, dicho elemento probatorio difiere sustancialmente de la doctrina sentada en el fallo 'Benítez' de la C.S.J.N., pues aquí ninguno de los testigos del Sumario Militar estaba imputando delito alguno a los aquí enjuiciados. Esos testigos no declararon en este debate, pero debe quedar claro que ninguno era, en ese entonces testigo de cargo".

El tribunal anterior afirmó que las partes tuvieron la efectiva posibilidad de controlar y argumentar en contra de las declaraciones expuestas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

el Sumario Militar y que ninguna de las defensas lo hizo.

Añadió que *"el expediente del Sumario Militar que se viene analizando -y que perduró en el tiempo- no sólo constituye una fuente desde el punto de vista heurístico, sino que cumple acabadamente con los requisitos de autenticidad y credibilidad", y que "como documento histórico debe ser valorado en su total magnitud en contraste y complemento con el resto del material probatorio".*

El impugnante se ciñe a reiterar su propia perspectiva sobre el punto, aunque omitió desarrollar en su recurso de casación una crítica concreta y razonada de cada uno de los argumentos expuestos en el fallo impugnado. Tampoco ha aportado motivos suficientes ni novedosos para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* y, en definitiva, conmover lo resuelto; defectos que, vale aclarar, no se advierten.

Corresponde aquí agregar que el Máximo Tribunal en el citado precedente *"Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves"* (Fallos: 329:5556), no declaró inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

Es necesario que se demuestre en el caso que la incorporación cuestionada guarde una relación de sustancial analogía con dicho precedente *"Benítez"*. En consecuencia, a fin de hacer lugar al agravio es menester que la prueba cuya incorporación por lectura cuestiona el recurrente, se presente como única o como la base principal de la acusación y que la defensa no haya tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2."f" de la C.A.D.H. y art. 14.3 "e" del P.I.D.C.y P.) sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

cual el *a quo* basó la condena; circunstancia que, vale aclarar, no se advierte en el caso.

Cabe recordar que, para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas. Así lo ha entendido la propia C.S.J.N., en cuanto estableció que es preciso analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal *a quo*, a fin de examinar si de éstas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa N° 2222", G. 1359. XLIII, rta. el 7/6/2011; cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: "Carpanzano Medina, R. y otro s/recurso de casación", causa N° 13.851, reg. N° 1091/13, rta. 24/6/2013; "Blanco Mariano Gabriel y Pallaoro, Pablo Javier s/ recurso de casación", causa N° 15.514, reg. N° 1606/13, rta. 30/8/2013; "Titirico Gómez, Alfredo s/ recurso de casación", causa n° 16.267, reg. N° 1434/14, rta. 8/7/2014; "Cruz, Juan Manuel y Díaz, Enrique Augusto s/ recurso de casación", causa N° 15.960, reg. N° 2157/14, rta. 24/10/2014; "Tenorio García María Eugenia y otro s/ recurso de casación", causa FCR 91001111/2010/T01/CFC1, reg. 2459/15, rta. 23/12/15; "López, Carlos Eduardo s/ recurso de casación", causa FCB 32016147/2005/T01/CFC1, reg. 378/18, rta. 23/04/18; "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/T01/CFC66, reg. n° 1460/18, rta. 11/10/18; "Charlin, José Antonio s/ malversación de caudales públicos -art. 260-", causa FBB 2782/2013/T03/CFC2, reg. n° 1924/18.4, rta. 6/12/18 y "Gil Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", causa FSM 13799/2015/T01/CFC5, reg. n° 691/19.4, rta. 17/4/2019, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

La defensa de Cabanillas no brindó argumentos con entidad suficiente en su recurso de casación para poner en evidencia -ni se advierte- una afectación a su derecho de controlar la prueba de cargo y, en definitiva, un perjuicio concreto en detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio que invoca.

Además, el elemento de prueba cuya incorporación por lectura se cuestiona forma parte de un plexo probatorio que, tal como se valorará en el acápite IV del presente voto, resulta suficiente para adquirir el grado de certeza positiva que requiere una sentencia condenatoria.

Habré de añadir que, como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P., he rechazado un planteo de similares características al aquí analizado que fuera efectuado por la defensa del mismo Eduardo Rodolfo Cabanillas en el primer tramo de la megacausa "Automotores Orletti" (cfr. voto del suscripto en causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. -por unanimidad y con una integración distinta a la actual- el 7/10/2013). En honor a la brevedad, por resultar aplicables al caso y toda vez que la defensa no ha traído en su recurso de casación argumentos para apartarse de lo allí decidido, me remitiré a las consideraciones expuestas en el citado precedente.

Por ello, el agravio en trato será desestimado.

IV. Se evacuarán las críticas formuladas por la defensa contra el juicio de responsabilidad penal efectuado por el tribunal *a quo* respecto de Cabanillas.

Cabe aclarar que dicha parte no controvertió la materialidad histórica de los hechos bajo estudio. Tampoco cuestionó lo decidido por el sentenciante en el punto dispositivo I del veredicto en cuanto declaró





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad que fueron cometidos en el marco de un genocidio.

El impugnante se agravió de que se haya condenado a su asistido en carácter de autor mediato. Al respecto, cuestionó que se afirmara que Cabanillas, ostentando en ese entonces un cargo de Capitán, de manera transitoria, sin experiencia en cuestiones de inteligencia y con 33 años de edad, haya sido el encargado de comandar las acciones que tenían lugar en el centro clandestino de detención y tortura "Automotores Orletti".

Agregó que ninguno de los testigos lo nombró durante el juicio oral y que el mando del aludido centro clandestino estaba en manos de la dupla "Gordon-Paladino" (de allí en más y según su juicio, era ilógico buscar un nuevo e intermedio autor mediato).

En definitiva, la asistencia técnica de Cabanillas negó la participación de su asistido en los hechos y pidió que se lo absuelva por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Anticiparé que tales cuestionamientos, que tampoco resultan novedosos en tanto fueron intentados en iguales términos durante el debate oral y debidamente atendidos por el sentenciante en el fallo bajo análisis, no recibirán favorable acogida en esta instancia.

El tribunal de mérito recordó en primer lugar que Eduardo Rodolfo Cabanillas fue condenado en el primer tramo de la megacausa "Automotores Orletti" (nº 1.627) tras ser considerado uno de los Jefes de la base O.T. 18 de la S.I.D.E que operó el centro clandestino en cuestión; pronunciamiento que fue confirmado por esta Sala IV de la C.F.C.P. -integrada por el suscripto y los Dres. Gemignani y Hornos- (Reg. nº 1928/13.4, resuelta por unanimidad el 7/10/2013) y adquirió firmeza.

Se rememoró que, en dicha oportunidad, se tuvo por demostrada la participación de Cabanillas en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

la estructura de mando del mentado centro clandestino y, en función de ello, se lo responsabilizó penalmente por decenas de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos padecidos por personas que estuvieron allí recluidas. Como así también, por la participación que le cupo al nombrado Cabanillas por haber entregado a terceras personas a cinco detenidos de ese predio, que luego fueron asesinados.

El *a quo* tuvo en consideración que, tal como surge de su legajo militar, Cabanillas se desempeñó a partir del 24 de marzo de 1976 como Interventor de la Municipalidad de Cipolletti, provincia de Río Negro, hasta ser designado en la "OT 1.8" de la S.I.D.E.

Agregó: *"esa designación indica a las claras que le fueron confiadas tareas como funcionario apenas comenzada la dictadura cívico-militar, lo que ya desde un inicio aleja la ajenidad de Cabanillas al plan de acción del gobierno militar. O, como se señaló que era un simple capitán, dedicado a su carrera y estudiante de la Escuela Superior de Guerra enviado en comisión a la S.I.D.E., sin aparente fundamentación alguna"*.

Remarcó que de su legajo militar se desprende que Cabanillas había obrado en la "zona de operaciones" de Tucumán desde el 16 de octubre al 18 de noviembre de 1975; lo que implicaba que ya había actuado en el pasado en la "lucha contra la subversión". Y que, contrariamente a lo sostenido por la defensa -parte que relativizó dicha circunstancia-, el tribunal de juicio resaltó la importancia de que, justamente el día en que se produjo el golpe de estado, se designara a Cabanillas como Interventor de la Intendencia de Cipoletti y, posteriormente, se lo destinara a la base "O.T. 1.8" dependiente del Departamento "Operaciones Tácticas" I de la S.I.D.E. Además, el sentenciante remarcó que Cabanillas reconoció en el Sumario Militar 4I7 -prueba incorporada por lectura al debate- que impartía órdenes al personal "agregado", "inorgánico" y "orgánico" que actuaba en las operaciones de la lucha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

contra la subversión en el centro clandestino "Automotores Orletti".

El tribunal de la instancia previa valoró que Cabanillas inició su carrera en el Liceo Militar, a la edad de 13 años, lo que permitía suponer que, al momento de ostentar el cargo de Capitán, ya tenía *"conocimientos harto suficientes como para tener plena conciencia del mando, de las estructuras militares y, en definitiva, de lo que significaba para la cadena de mandos encontrarse después del golpe militar destinado en la S.I.D.E. como Segundo Jefe de OT 18"*.

Puso de resalto que en el mes de mayo de 1976 se dictó la Orden Parcial N° 405/76 mediante la cual se organizaba la Central de Operaciones e Inteligencia (COI), *"cuya finalidad era coordinar e integrar las acciones de inteligencia y las operaciones de seguridad de carácter inmediato, la que sería integrada como mínimo, por personal especialista delegado de la S.I.D.E., del Batallón de Inteligencia 601, de la Policía Federal, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; y por DOS CORONELES, DOS TENIENTES CORONELES Y OCHO CAPITANES DEL EJERCITO"* -el resaltado pertenece al original-. Agregó que ello permitía explicar el arribo del entonces Cabanillas a la S.I.D.E., como así también que, por el grado que ostentaba en la estructura (como estamento intermedio), retransmitiera las órdenes.

El sentenciante tuvo por acreditado que Cabanillas, desde principios de agosto de 1976 y hasta finales de ese año, se desempeñó junto al Capitán Calmón, ambos como jefes de la "O.T. 18" ("Automotores Orletti"). Sostuvo que era indistinto hablar de primero o segundo ya que no se advertía diferencia en lo que atañe a su accionar, máxime si se tenía en consideración que Calmón trató como par a Cabanillas en su declaración brindada en el Sumario 4I7 y que, ante el Tribunal de Honor, Cabanillas reconoció que el carácter de "segundo" se debía a que Calmón tenía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

mayor antigüedad, aunque los dos habían sido enviados conjuntamente a ese destino.

El a quo agregó: *"El hecho de que Calmón no figure calificando a Cabanillas en su Legajo, viene a reforzar el aserto de **que ambos comandaban, como Jefes, la 'Base OT 1.8'**. Cabe remarcar al respecto que, tanto Calmón como Cabanillas fueron calificados por los sucesivos jefes de la 'O.T. 1', o sea, justamente sus superiores jerárquicos inmediatos: Vice comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, Mayor Washington Salvadores y Teniente Coronel Rubén Víctor Visuara (ver esta coincidencia en sus Legajos personales). Surge del legajo de Cabanillas que ya había aprobado el 'CURSO BÁSICO DE COMANDO', en su primer año (1975) en la Escuela Superior de Guerra. Ello con excelentes calificaciones, logrando el orden de mérito 20 entre 116 cursantes (ver folio 145 de su Legajo); mientras que Calmón recién lo hizo en 1977 cuando ya había sido ascendido a Mayor y obteniendo orden de mérito 107 entre 109 cursantes (mismo Legajo, folio 66 DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR- EMGE)"* -el resaltado pertenece al original-.

Tal como en las sentencias dictadas en los tramos anteriores de la megacausa "Automotores Orletti", el tribunal de mérito tuvo por acreditada la existencia de la "O.T. 1.8", sin perjuicio de no encontrarse en el diagrama "oficial" de la S.I.D.E.; lo que, según sostuvo, *"encuentra fundamento en la ilegalidad de las operaciones allí realizadas (detenciones clandestinas, torturas, homicidios y retención y ocultamiento de menores)"*.

El tribunal de juicio también descartó el desconocimiento y ajenidad de los hechos alegada por la defensa de Cabanillas durante el debate oral -planteo reeditado en iguales términos ante esta Cámara- al señalar que se demostró que el nombrado sabía acerca de la existencia del centro clandestino en cuestión, al que denominó "el jardín" (apodo que, según declararon algunos testigos durante el juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

era utilizado por los miembros de las fuerzas represivas para referirse a ese sitio). El *a quo* agregó que esa circunstancia también se desprendía de los documentos desclasificados por el gobierno de Estados Unidos que fueron incorporados por lectura al debate.

Añadió que Cabanillas conocía al personal que operaba en el lugar bajo sus órdenes por los "nombres de guerra" -utilizados en sus actividades clandestinas- y que comprendía el significado de los términos "*operativos contra la subversión*" y "*Acciones especiales de inteligencia*" -como se refirió en el sumario 4I7-; acciones que, según testificó en ese sumario, realizaba el personal en "OT 1.8" mientras estuvo él a cargo.

El sentenciante remarcó que esa declaración prestada en el marco del citado sumario militar se llevó a cabo en el mes de noviembre de 1977, época en la que Cabanillas estaba finalizando su segundo año en la Escuela Superior de Guerra y por aprobar el Curso de Auxiliar de Estado Mayor (CAEM), en el que cursó materias como "*Inteligencia*", "*Guerra Subversiva*" y "*Acción Psicológica*". Ello permitía descartar que, por ese entonces, Cabanillas no hubiera comprendido con exactitud las funciones que dijo haber desempeñado, o que se hubiera equivocado al expresarse.

Se destacó la constancia asentada en el Legajo Personal de Guillamondegui que, en la sección "ACTIVIDAD PROFESIONAL", punto 2° B), expresa que "*... es seleccionado para desempeñarse en el S.I.D.E. al frente del Departamento Operaciones Tácticas que tuvo a su cargo el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo...*" -el resaltado pertenece al original-. El sentenciante remarcó que Cabanillas fue calificado por Guillamondegui.

El *a quo* puso de manifiesto que otro de los superiores de Cabanillas fue el Teniente Coronel Víctor Rubén Visuara, quien también lo calificó en ese período y, según surge de su legajo, el 12 de octubre





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

de 1976 pasó a prestar servicios como "Oficial de Estado Mayor" en la Secretaría de Informaciones del Estado; siendo finalmente designado Jefe del Departamento de Operaciones de Inteligencia el 6 de diciembre de 1977.

El sentenciante agregó: *"De las constancias del 'INFORME DE CALIFICACIÓN AÑO 1975/76' del Capitán de Caballería Eduardo Rodolfo Cabanillas (ver en su Legajo, folio 143 'EMGE JEF I PERS'), en el punto 'J) Superiores que calificaron' figuran numerados, del 1 al 6, los sucesivos oficiales que fueron calificando. Así, en esta planilla figuran: el Tcnl. Antonio Francisco Molinari, jefe accidental del CBC -Curso Básico de Comando, de la Escuela Superior de Guerra- del 16-X-75 al 06-XII-75; el Tcnl. Alberto Ricardo Olivera, jefe División Personal de la ESG, del 07-XII-75 al 04-VIII-76; el Cnl. Alfredo Oscar Saint Jean, Subdirector de la ESG, del 01-XII-75 al 04-VIII-76; y luego, ya en su destino en la SIDE: el 'Jefe Dto. OT 1' Vice-comodoro Néstor Horacio Guillamondegui, del 05-VIII-76 al 12-IX-76; el Jefe Accidental del Dto. OT 1, Mayor Washington Manuel Salvadores, del 13-IX-76 al 15-X-76 y el Director de Operaciones Informativas, Coronel Carlos Francisco Michel, realizando la calificación 'ANUAL', que comprende la actividad de Cabanillas entre el 05-VIII-76 y el 15-X-76. En el ítem 'K) Resumen de calificaciones (a llenar por el último superior que califica)', surge justamente que fue Carlos Francisco Michel -'DIRECTOR A.III.'- el último que lo hizo, pues fue quien firmara el 'CIERRE DEL INFORME' el 15 de octubre de 1976. Cabanillas obtuvo el máximo puntaje de 100 en los siguientes rubros calificados: Carácter, Espíritu militar, Capacidad intelectual, Competencia en el mando (en sus funciones) y Competencia en el gobierno (en la administración). En el ítem referido al 'JUICIO SINTETICO', surge que Michel consideró a Cabanillas como 'Uno de los pocos sobresalientes para su grado',*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

opinando favorablemente para que continúe en ese destino” -el resaltado pertenece al original-.

Resaltó lo dicho en la sentencia condenatoria a la pena de prisión perpetua dictada respecto de Cabanillas el 31 de mayo de 2011 (primer tramo de la causa “Automotores Orletti”) que pasó en autoridad de cosa juzgada: *“En este sentido, del análisis conjugado y complementario del Sumario Militar 4I7, del expediente ante el Tribunal Superior de Honor y del propio Legajo Personal del Ejército -como pruebas convergentes-, cabe concluir sin resquicio alguno para la duda, que Cabanillas fue uno de los jefes de la ‘Base O.T.18’ o ‘Automotores Orletti’ y tener por acreditadas cuáles eran las ‘operaciones contra la subversión’ allí ejecutadas”.*

El tribunal anterior aclaró que, si bien era cierto lo dicho por la defensa en orden a que ninguno de los testigos declararon haber visto a Cabanillas en el centro clandestino en cuestión, ello no obsta a concluir que *“ha quedado demostrado rotundamente en los diversos tramos del juicio que, quien lideraba operativamente al grupo que actuaba en la base y fuera de ésta, era Aníbal Gordon. Mas no se está afirmando aquí que Cabanillas haya estado en Orletti o hubiera ejercido su jefatura o mando; por ejemplo, constituyéndose en el “Taller” o “El Jardín” o “La cueva” de Venancio Flores para dar órdenes al “Jovato” Gordon o decirles a ‘Zapato’ -Ruffo- o a ‘Pajarovich’ -Martínez Ruiz- ni a ‘Filloi’ -Furci- cómo debían hacer las cosas”.*

El sentenciante agregó: *“Gordon tenía el liderazgo del grupo y ejecutaba con éste las operaciones de secuestro, torturas, interrogatorios, sometimiento a condiciones inhumanas de detención, homicidios y ocultamiento y retención de menores. Pero no puede escapar al entendimiento que -de algún modo- debían llegarle las órdenes o directivas para dicho accionar. Recordemos que se implementó un ‘plan’ destinado a aniquilar a los enemigos -activos o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

potenciales-. Y es ahí donde la actuación de Cabanillas debe ser ubicada, reiteramos, como uno de los jefes de la Base 'OT 18' quien retransmitía las órdenes que emanaban de la superioridad (hacia arriba se encontraban: Visuara/Guillamondegui, Mitchell, hasta llegar a Carlos Otto Paladino) hacia 'abajo' (Gordon o Ruffo, hasta que llegaran a Furci y Martínez Ruiz -entre otros-)".

El a quo añadió que el término "Operaciones" en la jerga militar se refiere al "... empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias, a fin de cumplimentar una misión determinada", y que "la misión o finalidad del plan no estaba en cabeza de Aníbal Gordon, quien no tenía capacidad para determinarlas".

Agregó que en el citado Sumario Militar 4I7 surgía que el grupo "ejecutaba los blancos" ordenados por la S.I.D.E. y que dicho grupo, liderado por Gordon, estaba a las órdenes de Calmón y Cabanillas. Y que, sin perjuicio de haberse admitido que en varias ocasiones el en ese entonces Director de la S.I.D.E Otto Paladino concurrió en forma personal a "Orletti" para inspeccionar el lugar o impartir directivas, ello no quita lo antes afirmado.

El a quo argumentó: "Las órdenes o determinación de los blancos llegaban, sin lugar a dudas, desde el exterior de la Base y el imputado Cabanillas, como uno de sus jefes, tuvo activa participación en ello. La factibilidad de este aserto se encontró acreditada por los testimonios que fueron incorporados al debate, en los cuales se señalaba que en Orletti existía, además de línea telefónica, un equipo de radio o de Walkie Talkie. También se acreditó en los anteriores debates otras formas habituales de transmisión de órdenes consistían en la utilización de telepartes, formularios con la identificación de los 'blancos' llevados por personal a modo de 'correo' o directamente la comunicación telefónica. Al respecto, puede observarse la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

documentación de la D.I.P.B.A. aportada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Pcia. de Buenos Aires -que fuera incorporada por lectura al debate- y que el propietario del inmueble, una vez desalojado, observó un alto costo de las facturas telefónicas debido al elevado consumo registrado".

También destacó que en el centro clandestino de detención en cuestión "se estableció la coordinación represiva para la región (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Paraguay y Bolivia), lo que excedía a una persona 'contratada' por la S.I.D.E., como era Aníbal Gordon". Sobre el punto, el sentenciante resaltó: "Se dispusieron 'traslados', se coordinó con fuerzas uruguayas y chilenas. Todo ello, demuestra que había una organización que excedía los designios de Gordon y que eran parte de la política de estado llevada adelante en materia de la denominada 'lucha contra la subversión'. En particular, cabe traer a colación, el seguimiento de la ruta del dinero de la Junta Coordinadora Revolucionaria; que estaba dentro de las prioridades de los objetivos de inteligencia a nivel nacional -conforme se ha mencionado al analizar la estructura represiva en la presente sentencia-, y que tuvo como emergentes, demostrativos de ello, el secuestro de María Rosa Clementi de Cancere y los homicidios de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Jesús Cejas Arias junto con el de la nombrada. Así, no puede dejar de señalarse que tal accionar trajo aparejado una cuestión diplomática que excedía y con creces el ámbito de decisión de Gordon y sólo puede entenderse en el análisis global del plan criminal llevado adelante en esos años, al que ya se hizo referencia".

En lo que atañe al período en que Cabanillas revistió como jefe -en especial entre los meses de agosto/septiembre de 1976-, el tribunal previo consideró acreditado a partir de los dichos del testigo Bertazzo que hubo al menos dos traslados de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

varios detenidos, siendo imposible conjeturar que ese tipo de decisiones fuera asumida discrecionalmente por Aníbal Gordon.

El tribunal oral agregó que el mencionado Bertazzo hizo referencia a las comunicaciones por radio que pudo percibir durante su cautiverio. Ello, sumado a que el traslado de los menores Julien Grisonas a Uruguay, en cuanto implicaba consensuar con las autoridades uruguayas su arribo, también excedía las incumbencias de Gordon.

El sentenciante afirmó que la posición de Cabanillas como jefe de la estructura y cadena de mandos de la S.I.D.E. y, por ende, su calidad de mando intermedio, también se corrobora por lo declarado por Otto Paladino, quien en el marco de su declaración indagatoria (incorporada por lectura) se explayó sobre su comando y control general como jefe del organismo, explicó las características de su conducción y dijo que él solo muy especialmente tenía contacto directo con los que llevaban a cabo los operativos, ya que para ello existía una estructura conformada por las Direcciones y Subdirecciones. Y que lo manifestado por el otrora Secretario de Informaciones del Estado (jefe máximo de la SIDE) en punto a la estructura y funcionamiento del mando de la mentada Secretaría resultaba *"lógico y adecuado a una cadena de comando de tipo piramidal, con estamentos o cargos intermedios entre el vértice de la organización y su base 'operativa' o ejecutiva"*.

El tribunal de juicio remarcó que, por más que Paladino haya visitado ocasionalmente el centro clandestino en cuestión, no resulta factible que fuera personalmente a impartir diariamente órdenes, sino que las transmitía a través de la cadena de mandos de la S.I.D.E., conforme la estructura que él mismo refirió y que surge de los organigramas. Ello, aun cuando la "OT 18" no estuviera formalmente asentada en su organigrama, pues su existencia y operatividad quedó *"perfectamente comprobada"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Así, el sentenciante afirmó: *“Todo lo anteriormente desarrollado a nuestro juicio permite afirmar que Cabanillas debe ser responsabilizado -como mando intermedio- por su efectivo dominio sobre la parte de la organización criminal, erigida desde el Estado dictatorial, que tuvo a su cargo. Ese dominio concreto en su parte de la organización, lo ejerció transmitiendo o “bajando” las órdenes y directivas que desde los mandos superiores de la S.I.D.E. iban dirigidas a sus subordinados que ejecutaron los hechos en el CCDyT ‘Automotores Orletti’ o la base ‘OT 1.8’ o ‘el Jardín’ o ‘la Cueva de Venancio’ o ‘el Taller de la vía’”.*

Puso de resalto que, conforme surge de su legajo personal, durante el período en que estuvo a cargo de “OT 1.8” Cabanillas no gozó de licencias, por lo que *“no puede dejar de responder por las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, homicidios y retención y ocultamiento de un menor de diez años que se cometieron en el citado CCDYT durante ese período”.*

De tal manera, el *a quo* consideró que Cabanillas debía responder penalmente por los hechos que damnificaron a María Rosa Zlachevsky y Judit Jacobovich -privadas ilegalmente de la libertad entre el 25 y/o 26 de agosto de 1976, conducidas al mentado CCDYT, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y condiciones inhumanas de detención; permaneciendo aproximadamente 24 horas cautivas y luego liberadas.

También, que era responsable de los hechos que damnificaron a los menores Anatole Boris Julién Grisonas (de 4 años de edad) y Victoria Eva Julien Grisonas (de aproximadamente un año y cuatro meses de edad), quienes fueron conducidos junto con su madre (Lucia Victoria Grisonas) el 26 de septiembre de 1976 a “Automotores Orletti”, lugar en el que permanecieron por un tiempo -no determinado-, percibiendo los tormentos a los que eran sometidos los detenidos del lugar entre los que se encontraba su madre, lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

constituye por sí una situación por demás aflictiva - dado la situación de mayor vulnerabilidad por la edad y la situación traumática vivida durante el operativo de secuestro-. Menores que fueron retenidos y ocultados por el personal que operaba en ese CCDyT, para ser luego conducidos a la República Oriental del Uruguay -donde fueron escuchados y vistos en el mes de octubre del 1976 y para fines de diciembre trasladados y abandonados en Chile-.

El tribunal oral encontró a Cabanillas penalmente responsable del homicidio doblemente calificado de los ciudadanos cubanos Crescencio Nicomedes Galañena Hernández y Edgardo Jesús Cejas Arias, quienes después de haber sido privados de la libertad, el 9 de agosto de 1976, fueron conducidos hasta el CCDyT antes mencionado, interrogados bajo tormentos por las personas que operaban en ese sitio y, luego de unos días, se les quito la vida junto con María Rosa Clementi de Cancere.

Destacó que la nombrada Clementi de Cancere había sido secuestrada con antelación -el 3 de agosto de 1.976- toda vez que Patricio Biedma -también secuestrado y detenido clandestinamente en "Automotores Orletti"- habría indicado que el personal de la Embajada cubana en Buenos Aires, estaría financiando las actividades de las organizaciones político-militares que integraban la Junta Coordinadora Revolucionaria (ERP, Tupamaros, MIR, etc.).

El sentenciante argumentó que, no obstante que la fecha de secuestro de María Rosa Clementi es anterior a la que Cabanillas tomase posesión del cargo (5 de agosto de 1976), no era menos cierto que la nombrada debió permanecer con vida hasta que fueran capturados los ciudadanos cubanos (9 de agosto), ya que se debía confirmar su identidad, como también fue mantenido cautivo Biedma hasta que se dispuso su traslado -y que fueron vistos y referidos hasta el 26 de agosto-. Agregó que lo anterior surge del relato de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

los hechos probados en el proceso y que Cabanillas ya fue condenado por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos tanto por los ciudadanos cubanos como por Biedma -hechos que no integraron la plataforma fáctica de las presentes actuaciones-.

En definitiva, el tribunal de la instancia anterior concluyó respecto de Cabanillas: *"Es por ello que el imputado, a criterio de los suscriptos, constituyó un eslabón esencial en la cadena de mandos donde retransmitía las órdenes ilícitas, controlando desde su posición en la cadena de mandos el actuar de sus subordinados que operaron en la base OT 1.8, es decir en el CCDyT 'Automotores Orletti'".*

Se observa que el tribunal de juicio ha valorado acertadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Eduardo Rodolfo Cabanillas para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por su defensa durante el debate oral -reeditados en esta instancia casatoria-.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditado sin lugar a dudas que Cabanillas fue, con conocimiento y voluntad, retransmitiendo las órdenes ilícitas y controlando desde su posición en la cadena de mandos en accionar de sus subordinados en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", parte activa y esencial del aparato represivo mediante el cual se perpetraron diversos crímenes de lesa humanidad, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las pruebas reunidas a lo largo del juicio oral y público, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y de la lógica, han permitido demostrar fehacientemente el rol que, en plena lucha contra la subversión, Eduardo Rodolfo Cabanillas ocupó dentro del aparato represivo de poder.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

La defensa particular de Cabanillas se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, más allá de reeditar planteos que ya fueron debidamente atendidos en el fallo, no desarrolló en su impugnación una crítica de cada uno de los elementos que componen el cuadro probatorio reunido en autos en contra de su asistido, lo que deja entrever una disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia -ni se advierte- error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*.

Cabe concluir que, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa, el pronunciamiento puesto en crisis constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que resulta una derivación lógica y razonada de las concretas circunstancias comprobadas de autos.

La arbitrariedad -por falta de acreditación de la participación de Cabanillas en carácter de autor mediato- que fuera invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, afirmando tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado Cabanillas -único recurrente- con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el *sub lite*.

Cabe señalar que la condena del imputado Cabanillas no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino o por el cargo que detentaba al momento de los hechos, sino, antes bien, configura el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que resultan suficientes para adquirir el grado de certeza positiva que requiere una sentencia de condena y fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia condenatoria traída a estudio de esta Cámara.

Las críticas de la defensa de Cabanillas, más allá de evidenciar un mero disenso con lo resuelto, carecen de entidad suficiente para rebatir la extensa y razonada fundamentación que presenta el fallo bajo estudio.

En consecuencia, la solicitud de la defensa de que se absuelva a su asistido Eduardo Rodolfo Cabanillas en los términos del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, será desestimada.

V. Por lo expuesto, no habiendo otros agravios que tratar y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Javier Augusto De Luca, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, descriptas en el voto que antecede, debo decir que concuerdo con la solución allí propuesta.

a) Es que, tanto la incorporación, entidad, como evaluación que efectuó el tribunal de juicio del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

documento cuestionado por el impugnante, ponderado junto al plexo probatorio producido en el debate respectivo -tal como lo describe el colega preopinante-, se ajusta a los parámetros establecidos en el precedente "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/rec. de casación", FCB 53030004/2004/T03/CFC2, de fecha 19 de diciembre de 2017, reg. n° 1673-17 de la Sala II, a cuyas citas y fundamentos me remito *mutatis mutandi* para abreviar.

De modo que, en las puntuales alternativas constatadas en el fallo examinado, no se advierte la lesión al derecho de defensa que invoca el impugnante.

b) Por otro lado, en lo que hace a la esgrimida arbitrariedad en la valoración de la prueba, para tener por comprobada la participación del encausado Cabanillas en los sucesos imputados, queda claro, en la reseña efectuada por el magistrado que lidera el Acuerdo, que el sentenciante sopesó un profuso plexo probatorio, confrontando y armonizando adecuadamente las evidencias colectadas, sin que se constate la existencia de algún supuesto de arbitrariedad, que amerite la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° a *contrario sensu* del CPPN).

Asimismo, y en lo que hace a los cuestionamientos sobre la aplicación de la teoría de "autor mediato" de Roxin al momento de abordar la participación del encausado, llevo dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causas n° 11515, "Riveros,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", reg. n° 20904, de fecha 7 de diciembre de 2012, n° 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 630/14, de fecha 23 de abril de 2014, n° 13733, "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2663/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, n° FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4, "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación", reg. n° 279/17, de fecha 23 de marzo de 2017, y n° FCB 53030004/2004/TO3/CFC2 antes citada, todas de la Sala II).

Pues bien, tal fue el temperamento adoptado por los Sres. jueces a la hora de determinar el grado de responsabilidad que le cupo al aludido Cabanillas, con arreglo a las específicas circunstancias acreditadas en el decisorio.

En síntesis, reitero, adhiero a la solución propugnada por el colega que se expidió con antelación, en cuanto propone el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del enjuiciado Cabanillas, con costas (arts. 123, 404 inc. 2 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir los fundamentos expresados por mi colega que lidera el orden de votación, doctor Mariano H. Borinsky y que cuenta con la adhesión de la doctora Angela E. Ledesma, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Rodolfo Cabanillas. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2637/2004/TO5/CFC73

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, CSJN) y remítase mediante pase digital al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

